

**INFORME No. 276/21**

**PETICIÓN 443-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ÁNGEL DOMINGO ORTIZ MORALES Y EDVIN ORTIZ TORRES

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 285

12 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 276/21. Admisibilidad. Ángel Domingo Ortiz Morales y Edvin Ortiz Torres. Costa Rica. 12 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Roy Rodríguez Araya |
| Presunta víctima | Ángel Domingo Ortiz Morales y Edvin Ortiz Torres |
| Estado denunciado | Costa Rica |
| Derechos invocados | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 5 de abril de 2011 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 28 de abril de 2011 |
| Notificación de la petición | 9 de diciembre de 2015 |
| Primera respuesta del Estado | 4 de agosto de 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 6 de septiembre de 2017 y 14 de agosto de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 26 de abril de 2016 y 17 de septiembre de 2018 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Si |
| *Ratione loci* | Si |
| *Ratione temporis* | Si |
| *Ratione materiae* | Si, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de agosto de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección IV |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de Ángel Domingo Ortiz Morales y Edvin Ortiz Torres (en adelante “las presuntas víctimas”) al imponerles un régimen de prisión preventiva desproporcionado, que no tomó en consideración su pertenencia a comunidades indígenas; y al no brindarles un traductor en el proceso penal en su contra, entre otras afectaciones a las garantías judiciales. Las presuntas víctimas, pertenecientes a la etnia Bribri, eran vecinos del territorio indígena Cabagra en San Rafael de Buenos Aires Zona Sur; como parte de su cultura, se dedican al cuidado de la tierra y a la agricultura.
2. En 2010 la Fiscalía inició una investigación contra las presuntas víctimas por homicidio calificado, en el expediente No. 10-00037-990-PE. La parte peticionaria alega que el 31 de enero de dicho año ambas personas fueron privadas de libertad de manera ilegítima, debido a la imposición de un régimen de prisión preventiva que no cumplió con los requisitos establecidos por ley, ya que no había indicio de obstaculización de la justicia ni peligro de fuga, toda vez que las presuntas víctimas tienen un fuerte arraigo familiar y a la tierra, además de carecer de recursos económicos y antecedentes penales. Afirma que la imposición de tal medida cautelar tuvo un impacto desproporcionado en las presuntas víctimas, debido a su condición de personas indígenas, y que la decisión se basó en que se dedicaban al trabajo agrícola.
3. El 1º de noviembre de 2010 la jueza de la etapa preparatoria prorrogó por tres meses el citado régimen de prisión preventiva. Con fecha 3 de noviembre de 2010 el representante del señor Ortiz Morales presentó un recurso de hábeas corpus, por considerar que no se cumplían los requisitos para que mantener tal medida cautelar; y porque se había violado el derecho a la defensa al no brindar un traductor a la lengua bribri en dicho proceso. El 10 de noviembre de 2010 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó dicho recurso por considerar que la decisión estuvo correctamente fundamentada y que las presuntas víctimas contaron una traductora. La parte peticionaria cuestiona que tal decisión tuvo como único sustento la declaración jurada de la citada jueza de la etapa preparatoria.
4. El 2 de mayo de 2011, mediante sentencia N º 95-1011 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur absolvió al señor Ortiz Morales de los hechos acusados. Sin embargo, condenó al señor Ortiz Torres a doce años de pena privativa de libertad por homicidio simple y prolongó por seis meses su régimen de prisión preventiva, a efectos que no impida u obstaculice su ubicación hasta que se confirme el fallo condenatorio.
5. La parte peticionaria denuncia que se violó el derecho a las garantías judiciales de las presuntas víctimas, toda vez que fueron privadas de libertad mediante una orden de prisión preventiva desproporcionada. Alega que no hubo presupuestos que justificaran la imposición de dicha medida cautelar puesto que, debido a la cosmovisión y el arraigo familiar que caracteriza a los miembros de las comunidades indígenas, el trabajo agrícola constituye una parte fundamental de su supervivencia. En consecuencia, arguye que el establecimiento de un régimen de prisión preventiva afectó de forma drástica la interacción de las presuntas víctimas con los miembros de su familia y comunidad.
6. Además, sostiene que la misma jueza que dictó la primera prisión preventiva, también actuó como jueza penal en la etapa intermedia y dictó las subsiguientes prórrogas de dicha medida cautelar dentro del proceso. Por ello, solicita que se pague a las presuntas víctimas una indemnización por los daños morales, sociales y psicológicos sufridos como consecuencia de haber estado privadas de libertad de manera ilegitima por 16 meses.
7. Agrega que las autoridades nunca proveyeron un intérprete que permitiera un mejor entendimiento del idioma español a las presuntas víctimas. Adicionalmente, la parte peticionaria aduce que las autoridades removieron de su cargo al representante del señor Ortiz Morales, sin fundamentación ni análisis legal. En consecuencia, se impuso un nuevo defensor público a dicha presunta víctima, en violación de su derecho a las garantías judiciales y a la libre elección de la defensa técnica.
8. Por su parte, el Estado aclara que las presuntas víctimas presentaron sendos recursos de casación contra la sentencia Nº 95-1011. Detalla que el 31 de mayo de 2011 la representación del señor Ortiz Morales interpuso un recurso de casación en el que solicitó, entre otras cosas, el pago de una indemnización por la indebida imposición de un régimen de prisión preventiva; y que la defensa del señor Ortiz Torres lo interpuso el 30 de mayo de 2011, para cuestionar el fallo condenatorio y solicitar una indemnización por los daños ocasionados. El 24 de noviembre de 2011 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó ambos recursos, al considerar que el proceso penal no adoleció de vicio alguno; y, particularmente, porque no hubo una afectación sustantiva y concreta al derecho a la defensa de las presuntas víctimas por no contar con un traductor en la primera indagatoria ante el Ministerio Público.
9. El Estado señala que la parte peticionaria presentó la petición el 5 de abril de 2011 y que los recursos de casación se interpusieron el 30 de mayo y 31 de mayo de 2011, respectivamente; por lo tanto, al momento de presentación de la petición no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene asimismo que el señor Ortiz Torres no presentó un recurso de hábeas corpus para cuestionar su prisión preventiva, a diferencia del señor Ortiz Morales. En consecuencia, sostiene que los argumentos presentados en favor de dicha presunta víctima respecto a tal medida cautelar no deben ser admitidos por la CIDH, toda vez que no se planteó tal asunto en el ámbito interno.
10. Adicionalmente, el Estado sostiene que los hechos denunciados no caracterizan posibles violaciones de derechos humanos. Señala que las presuntas víctimas contaron durante el proceso con todos los recursos judiciales disponibles para la protección de sus derechos. Respecto a la violación del derecho a la libertad personal, argumenta que el Juzgado Penal de Buenos Aires de Puntarenas de la Corte Suprema de Justicia (“Juzgado Penal de Buenos Aires”), por medio de resolución de 19 de enero de 2010, determinó procedente la imposición de prisión preventiva a los señores Ortiz Morales y Ortiz Torres por considerar que las pruebas del expediente demostraban un alto grado de probabilidad de la comisión del delito. El juzgado consideró además los peligros procesales que se hubieran podido presentar, tales como la obstaculización del proceso o la fuga de los indiciados; y que el delito por el que las presuntas víctimas estaban siendo procesadas establecía una pena de prisión privativa de la libertad.
11. En relación con la designación de un intérprete de lengua Bribri, aduce que no fue sino hasta el 21 de septiembre de 2010 que las presuntas víctimas solicitaron la asistencia de un intérprete en base a su condición de personas indígenas; y que les fue asignado por el Juzgado Penal de Buenos Aires. Asegura que la audiencia preliminar y el debate se efectuaron en presencia del traductor de lengua Bribri, por lo que el único acto preliminar de investigación realizado sin asistencia de intérprete fue la primera indagatoria ante el Ministerio Público, en que fueron asistidos por defensores públicos. El Estado aclara que, si bien las fiscalías que atienden a la población indígena deben informar a tales personas que tienen el derecho de contar con un intérprete en su idioma, la persona usuaria debe indicar si lo requiere; no puede ser una imposición de las autoridades. Sostiene que el 31 de mayo de 2010 la Fiscalía de Asuntos Indígenas emitió una constancia en la que consignó lo siguiente:

(…) vista la nota de folio 123 en la cual se desprende que los imputados de la causa No. 10-00037-990-PE, no contaron con traductor al momento de su indagatoria y se procede a consultar al defensor público (…) su deseo de amplia la indagatoria, a lo cual manifestó que no lo consideraba necesario, no obstante a pesar de ello en vista de la dificultad de expresión y dominio del idioma español de sus defendidos, se considera necesario para el resto de diligencias contar con la presencia de un traductor[[3]](#footnote-4).

1. Respecto a la libre elección de la defensa técnica, el Estado afirma que el 15 de marzo de 2011, el Juez Penal de Buenos Aires separó al defensor del señor Ortiz Morales dado que no acudió al señalamiento de audiencia preliminar sin justificación alguna; y que con posterioridad adujo que su ausencia se debió a que la pericia ofrecida no constaba en el expediente. Aduce que las autoridades garantizaron el derecho a la defensa de la presunta víctima al proveerle otro defensor.
2. Por último, argumenta que el 10 de noviembre de 2010 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus presentado en favor del señor Ortiz Morales. A tal efecto tomó en cuenta diversas pruebas, tales como los oficios en que constaba la causa penal en su contra por homicidio; la resolución de 1º de noviembre de 2010 mediante la cual el Juzgado Penal de Buenos Aires extendía la medida cautelar de prisión preventiva a la presunta víctima; y los documentos que acreditaron que contó con una traductora. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción a su naturaleza complementaria.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al hecho de que el agotamiento se produjera con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es la vigente al decidir sobre la admisibilidad[[4]](#footnote-5). Asimismo, la Comisión Interamericana ha establecido que dicho requisito no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[5]](#footnote-6).
2. En presente asunto, la Comisión Interamericana observa que ambas presuntas víctimas interpusieron recursos de casación contra la sentencia N º 95-1011, en la que solicitaron una indemnización por los daños ocasionados por la prisión preventiva; y que la representación del señor Ortiz Torres también cuestionó su condena mediante dicha acción. Al respecto, el Estado no cuestiona que el recurso utilizado por las presuntas víctimas para canalizar sus pretensiones hubiera sido inadecuado o ineficaz, sino que se limita a indicar que había otras vías disponibles que no fueron utilizadas. Con base en la información disponible en el expediente, la CIDH considera que los recursos de la jurisdicción interna se agotaron con la decisión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la citada decisión se emitió el 24 de noviembre de 2011, mientras la petición se encontraba en etapa de estudio, la CIDH considera que la parte peticionaria interpuso la petición en plazo, de acuerdo con el artículo 46.1(b) de dicho tratado.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Respecto a los alegatos sobre violación del derecho a la libertad personal, la CIDH recuerda que la prisión preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida procede única y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al artículo 7.5 de la Convención Americana son los siguientes: prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena; o evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos[[6]](#footnote-7).
2. Asimismo, la Comisión Interamericana recuerda que una medida cautelar en ningún caso puede ser discriminatoria. A modo de ejemplo, exigir a las personas un arraigo en la comunidad, mediante pruebas como un trabajo estable, propiedades o vínculos familiares formales, entre otros, pueden constituir un trato discriminatorio en perjuicio de las personas que se encuentran mayor situación de vulnerabilidad económica[[7]](#footnote-8). En consecuencia, las autoridades deben asegurar que dichas medidas se adecuen al criterio de igualdad material, a fin de no generar un trato desproporcionado en algunas personas.
3. Asimismo, la CIDH destaca que los artículos 10 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Costa Rica en 1993, contienen normas específicas destinadas a garantizar que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales. Asimismo, determina que debe tenerse en cuenta al momento de imponer sanciones penales y establece la preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento[[8]](#footnote-9).
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos sobre la afectación del derecho a la defensa por la falta de un traductor en la primera indagatoria ante el Ministerio Público, así como la falta de una adecuada argumentación para acreditar el requisito de riesgo de fuga u obstaculización de la justicia en la resolución que impuso un régimen de prisión preventiva, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de este mismo instrumento.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Primera respuesta del Estado, 4 de agosto de 2017. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, párr. 232. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 30 de diciembre de 2013, párr. 235. [↑](#footnote-ref-8)
8. El artículo 10.1 del Convenio 169 de la OIT dispone que “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. El artículo 10.2 establece que “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”, y el artículo 12 manifiesta que “los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos” y que “deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.” [↑](#footnote-ref-9)